

Bogotá, 13/05/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330304961

Fecha: 13/05/2022

Señores

TRANSPORTES ARIZONA S.A.

Carrera 8 No. 9 - 13

Choconta, Cundinamarca

Asunto: 1332 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1332 de 4/28/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1332 DE 28/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8.**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[[]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 765 del 12 de abril de 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1. Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.

Mediante Radicado No. 20215340876042 del 31 de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20215340876042 del 31 de mayo de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca., mediante oficio No. S 2020 - 008923 SETRA- GUSAP 29.25., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 435818 del 27 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa WZH 909, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con el formato único de extracto del contrato (FUEC) vencido, de acuerdo con lo indicado en las observaciones del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT No. 435818 del 27 de noviembre del 2019, levantado por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.** transgrede la normatividad de transporte, ya que (i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vencido.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que (i) Presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 435818 del 27 de noviembre del 2019, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, sin contar con la documentación que exige la normatividad del sector transporte, esto es la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, de conformidad con la actividad transportadora que se estaba prestando.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comentario, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁸, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁹,

¹⁸ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁹ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 765 del 12 de abril de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte y la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 435818 del 27 de noviembre del 2019., impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, a través del vehículo de placas WZH 909., presuntamente presta un servicio de transporte con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, esta Superintendencia de Transporte encuentra que la empresa aquí Investigada ha desplegado una conducta que se adecua a una transgresión a la normatividad vigente, en relación con la documentación que debe contar para el desarrollo de la actividad transportadora, esto es la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

DÉCIMO: Imputación Fáctica y Jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente que la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, i) Presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

11.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad al IUIT No. 435818 del 27 de noviembre del 2019., impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WZH 909 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vencido, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo yur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8.**, Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.28
13:32:09 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1332 DE 28/04/2022

²⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Notificar:**TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT. 800212433 – 8****Representante legal o quien haga sus veces**

Dirección: Carrera 8 No. 9-13

Chocontá / Cundinamarca.

Redactor: Paula Palacios

Revisó: María Cristina Álvarez.



20215340876042

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 31-05-2021 02:27 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ORDEN DE INFRACCION AL TRANSPORTE

435818

FECHA: 2019 11 27 HORA: 15:30:00

LUGAR DE LA INFRACCION:

AU bogota tunja KM 15

CODIGO INFRACCION:

Cuando el conductor o el equipo esta prestando un servicio autorizado, entendiéndose como tal el servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público, para el uso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se presta contrariando las condiciones establecidas en las normas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por 20 días, y por tercera vez por 40 días y si existiere reincidencia, además se sancionara con multa de \$ 590.000 los años mensuales Legales Vigentes.

DATOS DEL VEHICULO

PLACA:

WZH909 de CAJICA (CUNDINAMARCA)

TIPO:

Bus

CLASIFICACION:

Público

RUTA DE ACCION:

Nacional

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

Pasajero

TRANSPORTE DE PASAJEROS:

ESPECIAL

TRANSPORTE ESPECIAL:

OCASIONAL

DATOS DEL INFRACCIONADO

NOMBRES Y APELLIDOS:

Diego Alexander Guzman Rodriguez

IDENTIFICACION:

CC 1075677055

LICENCIA DE CONDUCCION:

1075677055

EXPEDIDA EN:

CHIA (CUNDINAMARCA)

CATEGORIA:

C2

VENCIMIENTO:

9_12_2019

EXPEDICION:

9_12_2016

DIRECCION:

CR 7ma CL 15 51

EDAD:

24

TELEFONO:

3115837228

MUNICIPIO:

TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

EMAIL:

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE:

Bancolombia Sa

DOCUMENTO:

NI 890903938

DATOS DE EMPRESA

EMPRESA:

800212433 - TRANSPORTES ARIZONA S.A.

TARJETA OPERACION:

146123

DATOS DE INMOVILIZACION

TIPO DE INMOVILIZACION:

PATIO

LUGAR:

hatogrande

DATOS DE AGENTE

NOMBRE:

ROGER FEDERICO VARGAS VEGA

PLACA:

088222

CEDULA:

8569080

OBSERVACIONES:

vehiculo porta extracto de contrato vencido o violacion decreto 431 de 2017 en concordancia con el art 49 ley 336 de 1996 lit. E . anexo extracto de contrato vencido.

FIRMAS

Diego Guzman 1075677055

INFRACCIONADO

es. - 590

DATOS DEL VEHICULO

PLACA:
WZH909 (CUNDINAMARCA)
TIPO:
Bic

TRANSPORTE

DE PASAJERO

TRANSPORTE ESPECIAL
OCASIONAL

DATOS DEL INFRACTOR

NOMBRES Y APELLIDOS:
Alexander Guzman Rodriguez
IDENTIFICACION:
CC 1075677055
LICENCIA DE CONDUCCION:
1075677055
EXPEDIDA EN:
CHIA (CUNDINAMARCA)
CATEGORIA:
C2
VENCIMIENTO:
9_12_2019
EXPEDICION:
9_12_2016
DIRECCION:
CR 7ma CL 15 51
EDAD:
24
TELEFONO:
3115837228
MUNICIPIO:
TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
EMAIL:

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE:
Bancolombia Sa
DOCUMENTO:
NI 890903938

DATOS DE EMPRESA

EMPRESA:
800212433 - TRANSPORTES ARIZONA S.A.
TARJETA OPERACION:
146123

DATOS DE INMOVILIZACION

TIPO DE INMOVILIZACION:
PATIO
LUGAR:
hatogrande

DATOS DE AGENTE

NOMBRE:
ROGER FEDERICO VARGAS VEGA
PLACA:
088222
CEDULA:
8569080

OBSERVACIONES:
vehiculo porta extracto de contrato vencido o violacion decreto 431 de 2017 en concordancia con el art 49 ley 336 de 1996 lit. E . anexo extracto de contrato vencido.

FIRMAS

Ujeda Guzman 1075677055

INFRACTOR

TESTIGO

AGENTE

FICHA TÉCNICA DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"

ANVERSO



La movilidad es de todos

Mintransporte



"Seguridad y cumplimiento a la hora de viajar"

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 425187404201900405958

EXPRESO TOCANCIPA S.A.S

NIT. 832.010.230 - 9

CONTRATO No. 0040

CONTRATANTE: EUCLID GROUP TOXEMENT

NIT / C.C: 860.090.222-3

OBJETO DEL CONTRATO: TRANSPORTE EMPRESARIAL

ORIGEN SEGUN RELACION ANEXA AL FUEC - ARTICULO 9 RESOLUCION 1069

DESTINO SEGUN RELACION ANEXA AL FUEC - ARTICULO 9 RESOLUCION 1069

CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON: TRANSPORTES ARIZONA S.A

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA	MES	AÑO
	09	09	2019
FECHA VENCIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	13	11	2019

CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
WZH909	2017	HINO	BUS

NUMERO INTERNO

3018

NUMERO TARJETA DE OPERACIÓN

146123

DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	DIEGO ALEXANDER GUZMAN RODRIGUEZ	1.075.677.055	1075677055	2019-12-09
DATOS DEL CONDUCTOR 2	EISENHOWER GIL BOHORQUEZ	1.012.421.395	1075677055	2019-12-09
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	DIRECCION	TELEFONO
	ANDRES HUMBERTO MORA CALDERON	81.720.161	PARQUE INDUSTRIAL GRAN SABANA	8698787 EXT 2204

EXPRESO TOCANCIPA S.A.S
 CII 7A No 4B 13 Barrio los Alpes
 TEL: 8574137 - 8574128 - CEL:
 TOCANCIPA - COLOMBIA
 EXPRESOTOCANCIPA@YAHOO.ES

FIRMA DIGITAL Y SELLO ELECTRONICO GERENTE DE LA EMPRESA



FIRMADO Y SELLADO ELECTRONICAMENTE EL: 09-09-2019 15:59:01

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DE NUMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El formato Único de Extracto del contrato "FUEC" estará constituida por los siguientes números

Antioquia - Choco	305	Huila - Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar - San Andrés y Providencia	213	Meta - Vaupés - Vichada	550
Boyacá - Casanare	415	Nariño - Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander - Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
cesar	220	Risaralda	366
Córdoba - Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- a). Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicio Especial.
- b). Los cuatro dígitos siguientes señalarán el numero de resolución mediante la cual se otorgo la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c). Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d). A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e). Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el numero del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciara con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turistas o grupo de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.
- f). Finalmente los cuatro últimos dígitos corresponderán al numero consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehiculo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación numero 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato numero 255. El numero del formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" será 425120155201502552001.

Anexo al extracto de contrato No. 425187404201900405958

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1069 del de abril de 2015, me permito relacionar los orígenes, destinos y rutas para el vehículo de placa WZH909, de la siguiente manera:



La movilidad
es de todos

Mintransporte



ORIGEN- TOCANCIPA

- RECORRIDO 1- TOCANCIPA-BRICEÑO-CHIA-BOGOTA-AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO Y VICEVERSA
- RECORRIDO 2- TOCANCIPA-BRICEÑO-CHIA-BOGOTA Y SUS LOCALIDADES USAQUEN-CHAPINERO-SANTA FE-SAN CRISTOBAL-USME-TUNJUELITO-BOSA-KENNEDY-FONTIBON-ENGATIVA-SUBA-BARRIOS UNIDOS-TEUSAQUILLO-LOS MARTIRES-ANTONIO NARIÑO-PUENTE ARANDA-LA CANDELARIA-RAFAEL URIBE URIBE-CIUDAD BOLIVAR-SUMAPAZ Y VICEVERSA
- RECORRIDO 3- TOCANCIPA-BRICEÑO-CHIA-BOGOTA-SOACHA-CHARQUITO-SIBATE Y VICEVERSA
- RECORRIDO 4- TOCANCIPA-BRICEÑO-CHIA-COTA-FUNZA-MOSQUERA-MONDOÑEDO-SIBATE-SOACHA-BOGOTA Y VICEVERSA
- RECORRIDO 5- TOCANCIPA-BRICEÑO-ZIPAKUIRA-CAJICA-CHIA-BOGOTA Y VICEVERSA
- RECORRIDO 6- TOCANCIPA-BRICEÑO-CHIA-COTA-FUNZA-MOSQUERA-MADRID-FACATATIVA Y VICEVERSA
- RECORRIDO 7- TOCANCIPA-BRICEÑO-ZIPAKUIRA-COGUA-NEMOCON-TAUSA-SUTATAUSA-UBATE-CHIQUINQUIRA-RAQUIRA-VILLA DE LEYVA Y VICEVERSA
- RECORRIDO 8- TOCANCIPA-BRICEÑO-ZIPAKUIRA-CAJICA-TABIO-TENJO-SUBACHOQUE-EL ROSAL Y VICEVERSA
- RECORRIDO 9- TOCANCIPA-BRICEÑO-SOPO-GUASCA-LA CALERA Y VICEVERSA
- RECORRIDO 10- TOCANCIPA-GACHANCIPA-SUESCA-SESQUILE-GUATAVITA-CHOCONTA-VILLAPINZON-VENTAQUEMADA-TUNJA-COMBITA-PAIPA-DUITA-MA-TIBASOSA-SOGAMOSO Y VICEVERSA
- RECORRIDO 11- TOCANCIPA-BRICEÑO-ZIPAKUIRA-PACHO Y VICEVERSA
- RECORRIDO 12- TOCANCIPA-BRICEÑO-CHIA-COTA-FUNZA-MOSQUERA-LA MESA-ANAPOIMA-APULO-TOCAIMA-AGUA DE DIOS-GIRARDOT-IBAGUE Y VICEVERSA
- RECORRIDO 13- TOCANCIPA-BRICEÑO-BOGOTA-SOACHA-GRANADA-SILVANIA-FUSAGASUGA-MELGAR-RICAURTE-GIRARDOT-EL ESPINAL-CHICORAL-IBAGUE Y VICEVERSA
- RECORRIDO 14- TOCANCIPA-BRICEÑO-CAJICA-TABIO-TENJO-SUBACHOQUE-PUENTE PIEDRA-EL ROSAL-LA VEGA-VILLET-AGUAS-HONDA-LA DORADA Y VICEVERSA
- RECORRIDO 15- TOCANCIPA-BRICEÑO-CHIA-COTA-SIBERIA-FUNZA-MOSQUERA-SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA-MESITAS DEL COLEGIO Y VICEVERSA
- RECORRIDO 16- TOCANCIPA-GACHANCIPA-CHOCONTA-VILLAPINZON-VENTAQUEMADA-TUNJA-TUTA-PAIPA-DUITAMA-SOGAMOSO-AGUAZUL-YOPAL Y VICEVERSA

El presente anexo forma parte integral del FUEC No 425187404201900405958
Que para constancia se firma en BOGOTA, a los: 09-09-2019 15:59:01

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ARIZONA S.A.
Nit: 800.212.433-8
Domicilio principal: Chocontá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00574047
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 1993
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 8 # 9-13
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)
Correo electrónico: transportesarizona@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8562830
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Caerra 8 No 9-13
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: transportesarizona@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8562830
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por E.P. No. 837 de la Notaría Única de Chocontá del 28 de octubre de 1993, aclarada por E.P. No. 885 del 12 de noviembre de 1993 de la misma Notaría, inscritas el 18 de noviembre de 1993 bajo el No. 427.703 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES ARIZONA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de diciembre de 2053.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02379568 de fecha 25 de septiembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 688 de fecha 11 de julio de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 3092 del 12 de agosto de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- 1) Explotación de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
- 2) Podrá explotar el servicio de transporte en todas sus formas, especial y turístico, regular, ocasional, corriente, directo y de lujo, acogiéndose a las normas establecidas por el intra o por quien en un futuro haga sus veces.
- 3) Podrá adquirir los vehículos necesarios y debidamente homologados para la prestación del servicio, así como los que sean vinculados a la empresa en forma legal, mediante contrato de vinculación.
- 4) Podrá comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos del servicio público, nuevos o usados, propios o de terceros, con sus respectivos accesorios, repuestos y complementos, que no tengan más de trece (13) años de uso; así mismo podrá participar en licitaciones públicas o privadas para la adquisición de estos vehículos y/ o repuestos.
- 5) Podrá comprar, vender, importar, distribuir, consignar, depositar y negociar en forma lícita repuestos, autopartes, insumos, combustibles y lubricantes y demás para el funcionamiento de vehículos de propiedad de la empresa, así como los vinculados o no a la misma.
- 6) Podrá instalar talleres de mantenimiento y reparación de vehículos, latonería y pintura, almacenes de repuestos, estaciones de servicios, almacenes de toda clase de insumos para vehículos automotores, adquiridos directamente por la empresa o tomados en arriendo, cuya administración sea por parte de la empresa.
- 7) Podrá formar parte de las agremiaciones relacionadas con su objeto social y hacer los aportes y contribuciones respectivas.
- 8) Podrá efectuar programas de reposición de equipos y presentarlos a las entidades respectivas.
- 9) Podrá efectuar préstamos a sus socios, para facilitarles la reparación o mantenimiento del parque automotor.
- 10) Podrá celebrar y ejecutar en su nombre o por cuenta de terceros todo acto o contrato necesario o conveniente para las operaciones relacionadas con su objeto social.
- 11) Podrá invertir temporal o definitivamente los dineros disponibles de la sociedad, siempre y cuando este no los requiera para sus objetos principales.
- 12) Prestará toda la asistencia jurídica al personal de conductores, a quienes vinculara a la empresa en forma legal dando cumplimiento con las normas y requisitos del reglamento interno de trabajo.
- 13) La empresa cancelará a sus conductores las prestaciones sociales de ley y extralegales si las hubiere, previo descuento al propietario del vehículo vinculado en forma legal.
- 14) Podrá establecer programas de capacitación, planes sociales, de solidaridad mutua, planes de ahorro, asistencia médica, calamidad doméstica, para sus socios, empleados, conductores y en general para el todo el personal vinculado en forma legal a la empresa.
- 15) Podrá celebrar y firmar con el representante legal y los propietarios de los vehículos el contrato de vinculación, el cual autoriza el artículo 983 del c.
- 16) Podrá comprar y vender toda clase de bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, necesarios y convenientes para el funcionamiento de la sociedad, así mismo los podrá dar o recibir en

prenda los unos e hipotecar los otros, tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo. 17) Podrá celebrar toda clase de operaciones de crédito así como tomar dineros en mutuo con o sin interés. 18) Los propietarios y socios están obligados a cumplir las disposiciones de la asamblea general de accionistas, la junta directiva, el gerente y demás funcionarios administrativos, así como cumplir con lo relacionado en los estatutos y reglamentos internos de la empresa. 19) Los propietarios deberán cancelar los derechos de vinculación a la empresa, que para efectos tenga determinado la junta directiva. 20) La sociedad podrá disponer la prestación del servicio de taxis individuales, mixto de carga, y servicio de mensajería.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 1.300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$950.772.000,00
No. de acciones : 950.772,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$948.636.000,00
No. de acciones : 948.636,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, y un subgerente que reemplazará al gerente únicamente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente como el subgerente serán elegidos por la junta directiva para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo, cuando se demuestre que no han cumplido con sus obligaciones. el gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1.). Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2.). Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3.). Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4.). Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle

completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5.). Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva 6.). Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7.). Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8.). Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9.). Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto 10.). Cumplir y hacer que se cumpla oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11.). Aceptar la matrícula o asociación de vehículos y asignar el número de acciones a su propietario. La junta directiva autoriza al gerente para comprar, vender o gravar o bienes inmuebles y para celebrar los contratos y pedir autorización solamente a partir de negociaciones que se excedan de 6.208 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 092 del 8 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 01628207 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Vicente Cruz Pinzon	C.C. No. 000000019258499

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Luis Gonzalo Montaña Alvarez	C.C. No. 000000003002916

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 036 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2021 con el No. 02766291 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vicente Cruz Pinzon	C.C. No. 000000019258499
Segundo Renglon	Jose Filadelfo Rozo	C.C. No. 000000003000894

Mora

Tercer Renglon	Luis Gonzalo Montaña Alvarez	C.C. No. 000000003002916
Cuarto Renglon	Maria Oliva Gutierrez De Castro	C.C. No. 000000020488997
Quinto Renglon	Alvaro Gil Hernandez	C.C. No. 000000003003273

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Misael Bernal Sanchez	C.C. No. 000000003001078
Segundo Renglon	Gregorio Murcia Umbarila	C.C. No. 000000003001307
Tercer Renglon	Rosalbina Barrero De Rozo	C.C. No. 000000020489933
Cuarto Renglon	Edgar Alfonso Ramos Rodriguez	C.C. No. 000000003002418
Quinto Renglon	David Chicuzaque Silva	C.C. No. 000000080395441

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 036 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2021 con el No. 02766290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alvaro Mahecha Valero	C.C. No. 000000079353015 T.P. No. 91013-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Patricia Lopez Gonzalez	C.C. No. 000000020363580 T.P. No. 118900-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000607 del 13 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	00917450 del 29 de enero de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 2 de agosto de 2005 de la Revisor Fiscal	01007371 del 23 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000861 del 13 de diciembre de 2006 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01099365 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000296 del 19 de mayo de 2007 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	01135752 del 4 de junio de 2007 del Libro IX

E. P. No. 35 del 25 de enero de 2011 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	01456777 del 28 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 422 del 29 de julio de 2015 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	02008672 del 5 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 146 del 20 de abril de 2018 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	02334712 del 26 de abril de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4731
Actividad secundaria Código CIIU:	4921
Otras actividades Código CIIU:	4732, 5511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO TRANS ARIZONA
Matrícula No.:	01988762
Fecha de matrícula:	6 de mayo de 2010
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 8 # 9-13
Municipio:	Chocontá (Cundinamarca)

Nombre:	RANCHITO CHOCONTANO
Matrícula No.:	02260477
Fecha de matrícula:	1 de octubre de 2012
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 8 No. 9 13
Municipio:	Chocontá (Cundinamarca)

Nombre: SERVITECA ARIZONA
Matrícula No.: 02260479
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 8 No. 8 55
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.664.013.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado